

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00202-00
Accionantes : **SAMUEL BONITA MUÑOZ**
Sentencia : **203**

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida el señor **SAMUEL BONITA MUÑOZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración sus derechos fundamentales del debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, a ser reparado, a la vida e igualdad.

2.- ANTECEDENTES

El señor **SAMUEL BONITA MUÑOZ** manifiestan que, el día 05 de noviembre de 2021, solicitó ante la Unidad de Víctimas, se le hiciera llegar copia de la declaración y sus anexos la cual rindió por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO, por los hechos ocurridos en Puerto Guzmán en el año 2022 y declarados en Mocoa en el año 2002 bajo el código de declaración No 197602. Sin embargo, advierte, que hasta el momento de la interposición de la Acción de Tutela no había recibido respuesta por parte de la Unidad Accionada.

2.1.- Petición.

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor **SAMUEL BONITA MUÑOZ**, solicitan:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término no mayor a 48 horas, proceda a hacerle entrega de la copia de la declaración que rindió por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, la cual fue radicada bajo el código de declaración N° 197602, e igualmente copia de la resolución en CD.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El día 21 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma

¹ Ver archivo "01CorreoRepartoTutela.pdf" y "02ActaReparto.pdf" del expediente digital

fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día, contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 23 de septiembre de 2022 vía correo electrónico³, indicó que el señor **SAMUEL BONITA MUÑOZ**, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, con 197602, bajo el marco normativo de la 387 de 1997.⁴

En relación al derecho de petición, advirtió que, la Unidad para las víctimas procedió a dar respuesta mediante radicado 202172035631961 del 11 de noviembre de 2021, posteriormente emitió alcance bajo comunicación del 23 de septiembre de 2022 el cual fue remitido al correo electrónico que aportó el accionante en el acápite de notificaciones; según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial.

Que, en relación a la solicitud de copia del acto administrativo que decidió sobre la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, indicaron que realizada la consulta en el Registro Único de Víctimas - RUV se constató que el accionante se encuentra registrado con estado Incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el 12 de julio de 2002, radicado 197602, bajo la Ley 387 de 1997, marco normativo en el cual inició su actuación administrativa.

Agregaron que según el Decreto 2569 de 2000, por medio del cual se reglamentó la Ley 387 de 1997, normatividad vigente para el momento en que se produjo la inclusión de la accionante, en su artículo 10 establecía que los actos de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada RUPD hoy Registro Único de Víctimas RUV, emitidos en el marco de la Ley 387 de 1997, no requerían la emisión de un acto administrativo. En este sentido, no es posible para la Unidad para las Víctimas, hacer entrega material del mismo, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44, inciso 4 del Decreto 01 de 1984, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Respecto a la solicitud de copia de declaración, en la comunicación del 23 de septiembre de 2022 se adjuntó la respuesta de radicado 202172035631961 proferida el 11 de noviembre de 2021 donde se encuentra anexa la declaración SIPOD 197602 solicitada por el accionante.

Por lo anterior, informaron que si bien es cierto que la víctima acudió a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, quedó demostrado en la presente

² Ver archivo “06AutoAdmisionTutela202200197.pdf” del expediente digital.

³ Ver archivo “08CorreoRespuestaUariv.pdf” del expediente digital.

⁴ Ver archivo “09RespuestaUariv.pdf” del expediente digital.

contestación que la Entidad no incurrió en la vulneración alegada, pues en cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

Finalmente, atendiendo los argumentos facticos y jurídicos expuestos, solicitó se negaran las peticiones de la accionante, en razón a que la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por las personas afectadas, el señor **SAMUEL BONITA MUÑOZ**, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial⁵, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁶, se encuentra que se cumple con este requisito⁷.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por los accionantes, es procedente la acción de tutela, y en caso afirmativo, si se configura una violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, a ser reparado a la vida e igualdad, del señor **SAMUEL BONITA MUÑOZ**, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber dado respuesta a la petición elevada el accionante relacionado con la petición de copia de su declaración, anexos y resolución de inclusión.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte el cumplimiento del mismo, habida cuenta que, si bien los hechos a los que hace alusión la accionante en su escrito de tutela y con los cuales no se encuentra de acuerdo, datan del mes de noviembre de 2021, y promovió la acción de tutela pasados diez meses desde el acaecimiento del presunto hecho vulnerador, debe tenerse en cuenta que se trata de población víctima del conflicto armado que no tiene conocimientos jurídicos, así mismo, que con ocasión de la emergencia sanitaria que llevó a que la administración de justicia cambiara la forma en que se recepcionan las acciones constitucionales, se generó confusión o dificultad en algunos ciudadanos para la presentación de las mismas.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁸, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho

⁵ Decreto 4802 de 2011, “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*”

⁶ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁷ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁹.

5.5.2. El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**¹⁰, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía¹¹, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.¹²

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹³, en sentencia T- 142 de 2017¹⁴, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁵

⁹ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

¹⁰ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

¹² En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹³ Sentencia T-517 del 21 de junio de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁵ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.5.3 El derecho al Mínimo Vital y Dignidad Humana.

Ahora, respecto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional¹⁶ ha especificado que:

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con "la tasación material de su trabajo".

En concordancia con lo anterior, en otro pronunciamiento¹⁷ esa Corporación manifestó que:

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

En relación con el alcance y contenido del derecho a la dignidad humana, la Corte constitucional, ha puntualizado que:

¹⁶ En Sentencia T 469 de 2018

¹⁷ En Sentencia T 716 de 2017

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Al respecto, dentro del mismo pronunciamiento, la Corte ha entendido a la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo, en los siguientes términos:

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusan los accionantes en su escrito de tutela, la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i) El señor **SAMUEL BONITA MUÑOZ**, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADA con 197602, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011¹⁸.
- (ii) Mediante petición elevada vía correo electrónico ante la Unidad de Víctimas el 5 de noviembre 2021¹⁹, el señor **SAMUEL BONITA MUÑOZ**, elevó solicitud de copias de la declaración, sus anexos y la resolución de inclusión, documentación que surgió con ocasión a la declaración que rindió por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por los hechos ocurridos en Puerto Guzmán en el año 2022 y declarados en Mocoa en el año 2002, bajo el código de declaración N° 197602.
- (iii) La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante comunicación del 23 de septiembre de 2022²⁰, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por el

¹⁸ Ver archivo “08RespuestaUariv.pdf” del expediente digital.

¹⁹ Ver archivo “04Anexo.pdf” página 1 al 2 del expediente digital.

²⁰ Ver archivo “08RespuestaUariv.pdf” página 5 al 11 del expediente digital.

accionante en el escrito de tutela²¹, en la que le indicaron al accionante que con relación a la solicitud de copia del acto administrativo que decidió sobre la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, que una vez realizada la consulta en el Registro Único de Víctimas - RUV se constató que el accionante se encuentra registrado con estado Incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el 12 de julio de 2002, radicado 197602, bajo la Ley 387 de 1997, marco normativo en el cual inició su actuación administrativa.

Agregaron que según el Decreto 2569 de 2000, por medio del cual se reglamentó la Ley 387 de 1997, normatividad vigente para el momento en que se produjo la inclusión de la accionante, en su artículo 10 establecía que los actos de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada RUPD hoy Registro Único de Víctimas RUV, emitidos en el marco de la Ley 387 de 1997, no requerían la emisión de un acto administrativo. En este sentido, no es posible para la Unidad para las Víctimas, hacer entrega material del mismo, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44, inciso 4 del Decreto 01 de 1984, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Respecto a la solicitud de copia de declaración, se adjuntó la respuesta de radicado 202172035631961 proferida el 11 de noviembre de 2021 donde se encuentra anexa la declaración SIPOD 197602 solicitada por el accionante.

- (iv)** En la anterior respuesta se pudo observar que fue de fondo y resolvió los puntos planteados en la solicitud elevada por el señor SAMUEL BONITA MUÑOZ, respuesta que fue comunicada al accionante por medio de correo electrónico samuelbotina81901@gmail.com, notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com, lo cual fue corroborado mediante pantallazo aportado por la entidad accionada.

Así las cosas, revisado el líbello tutelar se encontró que, durante el trámite de la acción, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, procedió a emitir respuesta de fondo a lo solicitado por el señor SAMUEL BONITA MUÑOZ en petición del 5 de noviembre de 2021, la cual fue contestada mediante comunicación del 23 de septiembre de 2022, misiva que fue remitida a la dirección de correo electrónico samuelbotina81901@gmail.com y notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com la cual fue aportada por el accionante en la petición para efecto de notificaciones.

Conforme a lo anterior, ha de mencionarse que, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte Constitucional señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de

²¹ Ver archivo "08RespuestaUariv.pdf" página 16 al 18 del expediente digital

*[los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado")**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado, el Alto Tribunal Constitucional ha acotado que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado con la respuesta y el trámite dado por la Unidad Accionada, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo elevada por el **SAMUEL BONITA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.705.498.**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval border. The signature is stylized and cursive, appearing to read 'Elizabeth Cristina Ortega Valderrama'.

ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA